



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional
N.º ~~0266~~-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 31 de Mayo del 2023.

VISTO; El Expediente Administrativo N.º E-014390-23, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación de la administrada doña **REYNA ISABEL SOTELO VIUDA DE PEVE**, ex servidora en su condición Cesante, Cargo de Auxiliar de Enfermería, Nivel STA, del Hospital Regional de Ica, quien solicita el pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, según lo establecido en el Artículo 184º de la Ley N° 25303, plantea el presente Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1309-2022-HRI/DE, de fecha 23 de setiembre del 2022, en aplicación a lo señalado en el artículo 209º, de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y no encontrando conforme la actuación del aludido nosocomio, interpone el recurso antes señalado, en los términos que se indican, referente a la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, según lo establecido en el Artículo 184º de la Ley N° 25303.

CONSIDERANDO

Que, la administrada Doña **REYNA ISABEL SOTELO VIUDA DE PEVE**, mediante escrito de fecha **25 de junio del año 2022**, solicita que se le otorgue Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184º de la Ley N° 25303, indicando que dicho monto que viene percibiendo fue calculado erróneamente sobre la base de la remuneración total permanente, así como el reajuste por los incrementos que disponen los Decretos de Urgencia N.º090-96, 073-97 y 011-97 por el mismo periodo reclamado, con los intereses legales desde la fecha de incumplimiento de la obligación, hasta la fecha de su pago. La misma que transcurrido el plazo que establece la Ley 27444 en su Art. 209, así como el Art. 220 del Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la **U.E. N° 403 - HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, declara **INFUNDADO** lo peticionado.

Que, no conforme con lo determinado por la U.E. N.º403 Hospital Regional de Ica, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2022, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211º, concordante con el Art. 113º de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N.º 1272, la administrada formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del Oficio N.º 627-2023-GORE-HRI-DE-OEA/ORRHH, adjuntando el expediente **N.º E-014390-2023**.

Que, el **Informe Técnico N.º 0203-2022-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL**, de fecha 10 de agosto del 2022, del Jefe de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales, que de sus fundamentos se tiene que el cálculo real de la bonificación en mención es aplicable en base a las remuneraciones y bonificaciones totales percibidas al 31 de enero de 1991 y frente a ello es necesario precisar que la Asignación Excepcional del Decreto Supremo N.º 040-92-EF, no es



base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta por la aplicación del artículo 184° de la Ley N.° 25303, toda vez que esta asignación excepcional entra en vigencia del 31 de enero de 1992, en estas mismas condiciones se encuentra las bonificaciones vigentes desde agosto de 1991, así como es la asignación por comedor y transporte vigente desde el mes de febrero de 1997. Llegando a la conclusión que la bonificación que se otorgó por medio de la Ley N.° 25303 es de carácter anual, que si bien se prorrogó para el año fiscal 1992 no existen disposiciones legales que extendieran su vigencia para los años siguientes; siendo de la opinión que se declare INFUNDADO el pedido de la administrada.

Así mismo, el **Informe Legal N°0158-2022-HRI-DE/AJ** de fecha 26 de octubre del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional de Ica, informe legal que corresponde a lo solicitado por la administrada doña **REYNA ISABEL SOTELO VIUDA DE PEVE**, concluyendo que si bien la vigencia de la Ley N.° 25303 se prorrogó hasta el año fiscal de 1992, no existen disposiciones legales que extendieran su vigencia para los años subsiguientes, en tal sentido la recurrente viene gozando de esa bonificación con el monto correcto, el mismo que ha sido asignado en función al porcentaje calculado sobre su remuneración total percibida al 31 de enero del año 1991, siendo de la opinión que se declare INFUNDADO el pedido de la administrada.

Del mismo modo, se tiene la **Resolución Directoral N. °1309-2022-HRI/DE**, de fecha 23 de setiembre del 2022 que en sus fundamentos da a conocer que la Ley N.°25303, es una ley de carácter anual del sector público y sistema empresarial del estado, en ese caso solo para el año 1991, siendo así, no debe ser señalada para pretender beneficiarse con bonificaciones correspondientes a años posteriores, ya que su vigencia es anual como se tiene citado, por otro lado, el cálculo real de la bonificación en mención, es aplicable en base a las remuneraciones y bonificaciones totales percibidas al 31 de enero de 1991, consecuentemente no es base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N.° 25303, en razón de que la asignación excepcional recién entra en vigencia para el año 1992, conforme lo establece el artículo 269° de la Ley N.° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1992, sin embargo, no existe disposiciones legales que extienda su vigencia para años subsiguientes, por lo que resuelve declarar INFUNDADO el pedido de la administrada.

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **REYNA ISABEL SOTELO VIUDA DE PEVE**, ex servidora en su condición Cesante, Cargo de Auxiliar de Enfermería, Nivel STA, del Hospital Regional de Ica, se deduce que la pretensión está dirigida a conseguir el Reconocimiento mensual de la correcta aplicación del 30% de su remuneración total íntegra, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303, por lo que se solicita se le debe disponer el pago del incremento remunerativo desde el 01 de enero del año 1993, hasta la fecha de su cese.

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

Que, **los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación** interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a **conseguir el Pago del beneficio otorgado en cumplimiento del**





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional
N.º 02266-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 31 de Junio del 2023.

artículo 184º de la Ley N°25303 concordante con el Inc. b) del artículo 53º del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE DE ESE ENTONCES (1991)**, conforme así se viene efectuando por el importe de S/. 25.97, debiéndose además determinar los devengados a la fecha e intereses legales correspondientes.

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo petitionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184º de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al **30%** de la **remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados **en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.**"

Que, el Artículo 53º del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: **a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.**"

Que, el Artículo 8º inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "**b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.**" (Resaltado nuestro)

Que, de lo anterior es necesario **precisar que la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184º de la Ley N°25303-"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ**



HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme al **Art. 269º de la Ley Nº25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992** (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184º, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 **de la Ley Nº25303**; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17º del Decreto Ley Nº25572, que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269º de la Ley Nº25388. **Posteriormente** el Artículo 4º del **Decreto Ley Nº25807**, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269º de la Ley Nº25388, la cual prescribe "**Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184º, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley Nº25303 (...)**". (Resaltado nuestro)

Qué, entonces tenemos que **de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual**, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley Nº25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la **Ley Nº28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; implicando así que al haber quedado **PROSCRITA** la Ley Nº25303 a partir del 1º de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HAN SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD**, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY Nº25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY Nº25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1º de Enero de 1993 **o años posteriores** no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184º de la Ley Nº25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184º de la Ley Nº25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo Nº051-91-PCM** señala que la Remuneración total está **constituido** por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACIÓN DE LA LEY Nº25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN; POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY Nº25303.** (Ley temporal).

Que, es así que la recurrente no ha precisado que conceptos deben ser pagados; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo no han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley Nº25303, conforme así se visualiza, en las boletas de pago adjunta al expediente; tal es el caso por ejemplo de la





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 02662023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 31 de Mayo del 2023.

Asignación Excepcional del **Decreto de Urgencia N°040-92-EF**, que no es base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184º de la Ley N°25303,

encontrándose en las mismas condiciones las **bonificaciones por Comedor y Transporte** vigente desde el mes de febrero de 1991; así como el **Decreto Supremo N°019-94-PCM**, o el **Decreto de Urgencia N°037-94-PCM**; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas no han sido otorgadas con posterioridad a la vigencia del Artículo 184º de la Ley N°25303, no pudiendo ser tomadas como base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial aludida. En tal sentido la recurrente no viene gozando de esta bonificación, no existiendo nada que pagar.

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N°25303) es una ley de carácter temporal que ha quedado **PROSCRITA** todos sus efectos para el 1º de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar la remuneración con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su **vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma**, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** cuando determino que "(...) la aplicación **ultractiva** o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente – a un grupo determinado de personas- **que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior** porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)" (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72)

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor Nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida**.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Doña REYNA ISABEL SOTELO VIUDA DE PEVE**



contra **Resolución Directoral N° 1503-2022-HRI/DE**, de fecha 11 de noviembre del 2022, deviene en **IMPROCEDENTE**, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Que, por lo expuesto, en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación.

Estando a lo dispuesto por la Ley N.° 31638 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, , T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Ley N°25807, Decreto Ley N°25986, Decreto LegislativoN°276, Decreto Supremo N°051-91-PCM, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N°005-90-PCM; y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N°27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902; y; Ley N.°25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991.

De conformidad con el Informe Legal N. ° 103-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 22 de Marzo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **REYNA ISABEL SOTELO VIUDA DE PEVE**, ex servidora en su condición Cesante, con Cargo Auxiliar de Enfermería, Nivel STA, del Hospital Regional de Ica, en consecuencia, **CONFIRMAR la R.D. N.° 1309-2022-HRI/DE, de fecha 23 de setiembre del 2022**, conforme a los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la administrada doña **REYNA ISABEL SOTELO VDA. DE PEVE**, a la Dirección del Hospital Regional de Ica, y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
Victor Manuel Montalvo Vásquez
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
C.I.M.P. 50248
Director Regional Diresa Ica